



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0058-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0278/2024, del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del Recurso de apelación de extrema urgencia contra la Resolución núm. 006/2024 dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos, contra la Junta Electoral de Jaquimeyes, Digno Mauricio Matos (candidato FP), Daireny Beltré Félix (candidato PP), Domingo Milquíades Florián (candidato GENS), Alfredo Castillo Beltré (candidato PRD-PLD y aliados), Partido País Posible (PP); partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido Generación de Servidores (GENS); Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal, y con las intervenciones voluntarias del Partido Justicia Social (JS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido Primero la Gente (PPG), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0278/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0058-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones con respecto a la solicitud de nulidad de elecciones en Los colegios electorales 0047, 0078 y 0100 del municipio Jaquimeyes, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el Recurso de apelación de extrema urgencia incoada por el Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos, contra la Resolución núm. 006/2024 dictada por la Junta Electoral de Jaquimeyes, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: ADMITE las intervenciones voluntarias realizadas por las organizaciones políticas Justicia Social (JS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Democrático Alternativo (MODA), partido Primero la Gente (PPG), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), y Partido Demócrata Popular (PDP), por haber sido interpuesta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria interpuesta por el partido político Dominicanos por el Cambio (DXC), en virtud de que no cumplió la exigencia de la notificación de las intervenciones a las partes instanciadas.

QUINTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, en virtud de que el órgano *a quo* incurrió en falta de base legal y errónea interpretación de las normas jurídica que aplicó para decidir la instancia original.

SEXTO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y, en consecuencia, RECHAZA la solicitud de recuento de votos, pues esta operación es exclusiva de los colegios electorales y, en todo caso, no se demostró la existencia de una de las causas excepcionales que dan lugar al mismo.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc